



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

TRIBUNAL UNITARIO PARA ADOLESCENTES, CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el estado que guardan los autos del Toca Penal para Adolescentes número 02/2024, del índice de este Tribunal Unitario para Adolescentes, que se radicó con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Defensora Pública Especializada Licenciada *****, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en Audiencia de lectura y explicación de sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en contra del Adolescente al momento de los hechos *****, por su participación en la comisión de las conductas tipificadas como los delitos de Daños y Lesiones, ambos en su modalidad Culposa, en agravio de las ciudadanas *****, en autos de la Carpeta de Juicio de Adolescentes ***** del índice del Tribunal de Juicio Oral de Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo; y:

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES. En fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se dictó Auto de apertura a Juicio, poniéndose a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento para Adolescentes, al Adolescente al momento de los hechos, *****, por la entonces probable comisión de las conductas tipificadas como los delitos de Daños y Lesiones, quien no se encontró sujeto a medida cautelar alguna. La audiencia de juicio se llevó a cabo en dos sesiones, en fechas veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictándose el fallo condenatorio en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño en fecha siete de noviembre de dicha anualidad y, finalmente, la AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA, en fecha diez de noviembre la cual obra por escrito de misma fecha, con lo resolutivos del tenor siguiente:

“- - PRIMERO.- De los hechos objeto del presente proceso y de las probanzas recabadas, se tiene por acreditada plenamente las conductas tipificadas como **DELITOS DE LESIONES Y DAÑOS EN SU MODALIDAD CULPOSA**, el primero previsto y sancionado por los artículos 98 y 100 fracciones I y II en relación al 12, 13 fracción I, 14 párrafo tercero del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cometido en agravio de la ciudadana *****, y por lo que respecta al delito de DAÑOS, previsto por el artículo 161, en relación al 12, 13 fracción I, 14 Párrafo Tercero todos del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en agravio de la Ciudadana *****.

- - - SEGUNDO.- El Adolescente ***** de generales conocidas al inicio de esta audiencia de sentencia, es plenamente responsable de las conductas tipificadas como delitos de **LESIONES Y DAÑOS EN SU MODALIDAD CULPOSA**, ejecutadas en la forma señalada en la Fracción I del numeral 16 del Código Penal vigente en el Estado, de aplicación supletoria POR EL DELITO DE DELITO DE LESIONES en agravio del ciudadana *****, y por lo que respecta al DELITO DE DAÑOS en agravio del ciudadana *****, conductas por las cuales lo acusó el Agente del Ministerio/ Público Especializado en Adolescentes Adscrito a este Juzgado.

- - - TERCERO.- Por la comisión de las expresadas conductas tipificadas como delitos de **LESIONES Y DAÑOS EN SU MODALIDAD CULPOSA**, se le impone al Adolescente *****, las medidas definitivas de **PRESTACION DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y PROHIBICION DE**

CONducir Vehículos de Automotor por el término de seis meses, tal y como quedó establecido, en el Considerando SEXTO de esta Resolución; debiendo hacer del conocimiento lo anterior, a la Juez de Ejecución para Adolescentes, en virtud de ser la encargada de vigilar las medidas definitivas impuesta al aludido Adolescente.

- - - **CUARTO.**- En términos del Considerando OCTAVO de esta sentencia, se **CONDENA al adolescente ***** *****, al pago de la Reparación del Daño Material por la conducta tipificada como el delito de DAÑOS, a favor de la ciudadana ***** ** ***** por la cantidad de \$ 6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL). Así mismo se le condena al pago de la Reparación del Daño Material por la conducta tipificada por el delito de LESIONES, por la cantidad de * ***** * *****) a favor de la agraviada *******.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño moral, en términos del mismo considerando SEXTO se le condena por ambos delitos de manera genérica dejando a salvo los derechos de las agraviadas para acreditar el mismo ante la juez de ejecución de sentencias

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el Artículo 172 ciento setenta y dos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, hágasele saber a las partes, el derecho y término que tienen para interponer el RECURSO DE APELACIÓN, en caso de encontrarse inconformes con la presente sentencia; por lo que las partes han quedado debidamente notificadas en la presente audiencia de esta resolución.

- - - **SEXTO.** - Al causar ejecutoria esta sentencia deberá remitirse copia certificada de la misma a la Ciudadana Juez de Ejecución de Ejecución para Adolescentes en el Estado, a la Dirección General y al Director del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes para su debido cumplimiento.

- - - **SEPTIMO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo juzgó y sentenció, la Ciudadana Licenciada ***** *****, Juez de Tribunal de Juicio Oral Especializada en Justicia para Adolescentes, actuando en los Juzgados de Control de Adolescentes de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.- DOY FE”¹

II.- INTERPOSICION DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación adoptada por la Juez de Juicio Oral de Primera Instancia especializada en materia de Adolescentes, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Defensora Pública del Adolescente al momento de los hechos ***** *****, presentó recurso de APELACIÓN, exponiendo los **AGRAVIOS** en su escrito de apelación, el cual obra en autos de la carpeta de juicio de adolescentes ***** , cuya transcripción no se hace necesaria, sin que se vulnere con ello el principio de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que será materia de análisis en el cuerpo de esta resolución, tal y como se dispone el artículo 68 del Código de procedimientos penales en aplicación supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

III.- ADMISION DEL RECURSO. El recurso de apelación promovido por la Defensora Pública Especializada para Adolescentes, fue **ADMITIDO** por este Tribunal Unitario para Adolescentes en proveído de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, formándose el Toca 02/2024, del cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en concordancia con lo señalado en los numerales 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se emite la presente SENTENCIA y:

CONSIDERANDO

¹ Sic. Cita textual



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Magistratura tiene competencia para conocer y resolver respecto al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 11, 24, 33 fracciones III, IV, V y VII, en el artículo 58 y 73 Quáter Fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en los numerales 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 y 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Artículo 20 del Código Nacional del Procedimientos Penales de aplicación supletoria, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Juez de Tribunal de Juicio Oral de Adolescentes de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por hechos ocurridos en el Municipio de *****, el cual queda comprendido dentro del ámbito de competencia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y dentro de la Jurisdicción que compete a este Tribunal. Asimismo, la competencia se demarca por la edad del justiciable, quien al momento en que acontecieron los hechos, contaba con la edad de diecisiete años, y al corresponder al grupo etario III contemplado en el artículo 5 de la Ley Nacional de la materia, resulta susceptible de ser Juzgado dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- ALCANCE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 458 y 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, los AGRAVIOS EXPRESADOS por la parte recurrente, serán analizados sin perjuicio de que el estudio se extienda a la búsqueda de actos violatorios de Derechos Fundamentales del imputado o de la víctima, cuya reparación se procurará de oficio, en caso de advertirse. Criterio que se sustenta con la Tesis Aislada en Materia Constitucional con datos de localización y contenido siguiente: *Décima Época, Núm. de Registro: 2018281, Tesis Aislada, Libro60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XXII.P.A.42 P (10a.) Página: 2167.*

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. *La excepción establecida en el precepto mencionado, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10 y 11 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.*

²(CNPP)ARTÍCULO 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. **En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.**

TERCERO.- EXAMEN SOBRE LAS CUESTIONES NO PLANTEADAS EN EL RECURSO PARA EFECTO DE ADVERTIR VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Este Tribunal de Alzada, de manera oficiosa, advierte transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 13 fracción XVIII de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014)³ y el artículo 12 Fracción IV de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por los siguiente motivos:

- A juicio de quien resuelve, no se realizó una debida clasificación de las lesiones de la víctima, que si bien el distingo de éstas, de acuerdo al Código Penal del Estado de Quintana Roo, en aplicación supletoria a la Ley Juvenil, marcan la diferencia de la penalidad a imponer y en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se contienen disposiciones específicas para imponer las medidas de sanción aplicables, se hace necesario, en restitución de los derechos fundamentales, tanto del sentenciado, como de las demás partes procesales, establecerla clasificación de lesiones que corresponde al caso concreto, como se estudiará en el apartado del estudio de los elementos del tipo penal; y
- Se estima que existe transgresión a los derechos fundamentales del sentenciado del debido proceso, al emitirse una sentencia de condena de primera instancia, sin realizarse previamente un estudio biopsicosocial del sentenciado para individualizar la medida de sanción y establecer el monto de la reparación del daño, como se precisará en el apartado correspondiente a ese estudio.

Es preciso señalar, que si bien tal transgresión de derechos, nos conduciría a la reposición del procedimiento, ésta Magistratura al asumir jurisdicción en virtud del recurso interpuesto, determinó allegarse del estudio biopsicosocial del entonces adolescente sentenciado para la revisión idónea de la medida de sanción y la condena de reparación del daño, tal y como se acordó en auto de fecha veinte de mayo del año en curso; lo que será materia de estudio en el apartado de individualización de sanciones y reparación del daño.

CUARTO.- FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 10 y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en concordancia con lo señalado en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios y de la resolución impugnada, ésta Autoridad estima procedente establecer que la materia de

³ Artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:...Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;..



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

impugnación constituye la inconformidad de la condena por parte de la defensa pública del entonces adolescente al pago de la reparación del daño material por los delitos de daños y lesiones culposas.

QUINTO.- LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo⁴ y 16, párrafo primero⁵, fija las bases para que el Órgano Jurisdiccional que emite un fallo, cumpla con el deber de fundarlo y motivarlo. De esta manera, las resoluciones que se emiten deben cumplir con las garantías de un debido proceso y de legalidad, pues la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la resolución, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De ahí que, en términos del artículo 67 del Código Nacional aplicado supletoriamente, se pronuncia la presente sentencia con los requisitos de ley, en pro de los derechos fundamentales de los gobernados, asumiendo la plena responsabilidad de apegarse al margen legal más exacto, al tenor de los principios que rigen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por tanto, en esta resolución serán observados todos los estándares consagrados en las leyes federales y estatales en vigor, que guardan relación con el Sistema Acusatorio y Oral, así como, lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales prevalecen los principios rectores de inmediación, contradicción, igualdad procesal, debido proceso, interés superior de la niñez, protección integral y presunción de inocencia; al igual que todos los parámetros establecidos en los instrumentos internacionales cuya potestad ha sido reconocida por nuestro país, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual manera, se hará uso de los lineamientos Constitucionales fundamentales, aplicando en su mayor elevación el referido artículo 1 de la Carta Magna, en conjugación con los principios de "interpretación conforme" y "pro homine", los cuales prevén que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Carta Federal y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas (ofendidos y/o adolescentes) la protección más amplia.

Aquí es preciso hablar del principio de interés superior de la niñez que se pondera a favor del Adolescente al momento de los hechos sentenciado *****
***** ***** *****, que se hará patente a lo largo de esta determinación al prever la

⁴ Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

⁵ Artículo 16...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, cuya magnitud se extiende al deber de todas las autoridades para asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de un Persona Adolescente de edad, así como, la obligación de defenderlo en cualquier ocasión, más aún cuando se ven involucrados en procesos especializados, como en la situación que nos ocupa; siendo el **numeral 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el que contempla dicho principio, señalando que debe apreciarse integralmente, a razón de lo siguiente:

- I. Reconocer que son titulares de derechos,
- II. Tomar en cuenta su opinión,
- III. Valorar las condiciones sociales, familiares e individuales que tengan,
- IV. Otorgarles todos los derechos y garantías previstas,
- V. Considerar el interés público, los derechos de las personas y del propio adolescente,
- VI. Apreciar todos los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pudiera tener en el futuro, y
- VII. Atraer en la máxima posibilidad, la colaboración de las partes intervinientes, a fin de garantizar el desarrollo integral y la integridad personal del mismo joven.

Entonces, cumpliendo las reglas del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la suscrita reflexionó todas las condiciones, así como, las circunstancias que convergen para que sean tomadas en consideración mientras se va desarrollando esta determinación.

El justiciable es juzgado bajo este Sistema Integral, a pesar de que ahora sea una persona adulta, toda vez que el hecho materia de la acusación que se le atribuyó, aconteció cuando tenía la edad de diecisiete años; lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley en la materia.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y AGRAVIOS. Antes de proceder al análisis de la legalidad de la resolución apelada, por cuestión de método, se relacionarán las pruebas desahogadas en juicio de manera enunciativa toda vez que su contenido integral obra en los registros de las audiencias audiovisuales y serán analizados a la postre para el estudio de la resolución impugnada atendiendo a los principios de economía procesal, congruencia y exhaustividad que rigen en materia de resoluciones.

- A. Testimonial de la víctima **** * (Víctima del delito de Lesiones culposas).**
- B. Testimonial de la víctima **** * (Víctima del delito de Daños Culposos).**
- C. Testimonio del primer respondiente *****.**
- D. Testigo ***** (Perito en materia de medicina legal, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del estado).**
- E. Testigo ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****).**
- F. Testigo **** * (Testigo de la defensa y madre del Adolescente sentenciado).**

Las pretensiones de la Fiscalía Especializada, obran establecidas en el escrito de la acusación y por ende, en el auto de apertura a juicio oral y fueron pronunciadas oralmente en audiencia. El contenido de las pruebas desahogadas en la audiencia de Juicio Oral, los alegatos de apertura y de clausura se encuentran registrados en la audiencia video grabada y fueron escuchados minuciosamente por la suscrita, sin que sea necesaria su transcripción, en términos de lo que dispone al efecto el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al ser materia de análisis posterior en la porción que corresponda a cada apartado de esta resolución.

Concerniente al juicio, las partes procesales no arribaron a algún acuerdo reparatorio y el debate quedó video grabado en cada una de las audiencias al desahogarse los medios de prueba.

En términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en concordancia con el artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente, la suscrita advierte que se le informó al Adolescente ***** *****, las razones por las que se le acusa; que estuviera asistido de una defensa técnica y adecuada, al ser representado por la Defensa Pública Especializada, con la presencia y acompañamiento de la persona responsable o en quien confíen, a quien se le otorgó la denominación de Representante Legal, conferido en el particular a su madre ***** **, ello con independencia de que al no comparecer en la audiencia de Juicio, fuera representado por el Oficial de menores, Licenciado ***** **, se respetó su derecho a ser escuchado, toda vez que se les otorgó el uso de la voz, sin que se advierta la necesidad de realizar ajustes razonables al procedimiento, pues no se advirtió alguna discapacidad o entendimiento del idioma, se observó que se le dio la oportunidad al Adolescente al momento de los hechos para que se pronunciara en relación a su acusación, y previa consulta con su defensa, decidió no hacer uso del derecho a declarar y prefirió guardar silencio⁶; sin embargo, ello no irroga perjuicio al emitir la resolución que en derecho corresponde, toda vez que la Autoridad Judicial se avocó al estudio del desfile probatorio ofrecido en el Juicio para emitir su fallo en sentido condenatorio, con lo que la Defensa Pública Especializada no estuvo de acuerdo en lo que atañe a la Reparación del daño material, al no compartir la valoración de la A Quo para su emisión y procedió a interponer el recurso de apelación que constituye ahora nuestra materia de estudio.

ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO

En el presente caso, son dos las conductas acusadas por la Representación Social, que el Código Penal describe como delitos de **LESIONES y DAÑOS, ambos en su modalidad CULPOSA.**

⁶ Minuto 32:24 Audiencia de Juicio 24-10-2023.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

Por orden de estudio, primeramente se estudiará si efectivamente la conducta del evento de tránsito de estudio, se ajusta al presupuesto legal de **LESIONES CULPOSAS**.

La acusación de la Fiscalía especializada y la sentencia impugnada coinciden en señalar que el delito se encontró previsto y sancionado por los artículos 98 y 100 fracciones I y II en relación al 12, 13 fracción I, 14 párrafo tercero del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de la ciudadana **** *; normativa de aplicación supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y que disponen:

Artículo 98.- Bajo nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano y si estos son producidos por una causa externa.

Artículo 100.- Las lesiones que no pongan el peligro de la vida cualquiera que sea su tiempo de duración serán penadas:

Fracción I.- De uno a cuatro años de prisión y de veinticinco a cien días multa, si deja cicatriz, notable y permanente;

Fracción II.- De dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días, cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar.

Artículo 12.- Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 13.- Para los efectos de este Código el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;...

Artículo 14.- El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.

Párrafo tercero.- Obra culposamente el que realiza un hecho típico que no previo siendo previsible o que previo y confiando en poder evitarlo, infringió un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias del hecho.

Artículo 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:

...I.- Quien lo realice por sí mismo.

Sin embargo, éste Órgano Revisor considera que la clasificación de lesiones realizada en la sentencia apelada, trastoca el principio de seguridad jurídica, toda vez que la doble clasificación de lesiones en la fracción I y II del artículo 100 del Código Punitivo estatal, sobre un mismo hecho y respecto de la misma víctima, contraviene lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo de referencia que establece: *“Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo, solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”*, y si bien es cierto, las penas previstas para un justiciable adulto, no corresponden a las medidas de sanción que se imponen a la persona adolescente, previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el sentido legislativo tiene como fin, determinar con certeza legal un solo encuadre de la norma punitiva a la persona justiciable, y advirtiéndose del contenido del dictamen médico legal que estableció que la víctima del delito de lesiones sufrió una alteración en la salud que dejó cicatriz notable y permanente y disminuyó el normal funcionamiento del tobillo para la flexión, aducción y abducción, así como la extensión, disminución en los rangos de movilidad, incapacidad para caminar con alteración en la marcha, **la fracción que corresponde para el encuadre legal del caso concreto, es la contenida en la fracción II del artículo 100 del Código Penal estatal**, pues a juicio de quien resuelve, la notabilidad no quedó demostrada o corroborada con una inspección judicial o ministerial de lesiones; lo anterior, no irroga perjuicio a la persona adolescente y por el contrario,

salvaguarda su garantía de seguridad jurídica que tutela su derecho fundamental; reclasificación que este Tribunal de Alzada puede realizar, pues la intención no es variar los hechos materia de la acusación, sino ponderar la garantía de seguridad jurídica. Criterio que se ilustra por similitud de razón con la Tesis de Jurisprudencia de la novena época 1a./J. 12/2002 de la, consultable en el registro digital: 187120, cuyo rubro y contenido establecen:

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INCUPLADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. La hipótesis normativa prevista en el artículo [385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales](#) que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez a quo decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone recurso de apelación por el inculgado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad de que éste haya formulado agravio alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculgado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculgado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar como materia de la consignación. Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "[DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.](#)", al considerar que dicho precepto tiene por finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal ad quem es para dar cumplimiento al artículo [19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculgado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la sentencia impugnada se modifica en ese sentido, **enunciando la conducta al tipo penal de lesiones culposas previsto en el artículo 100 fracción II del Código Penal para el estado de Quintana Roo.**

Analizada la clasificación del delito, de las disposiciones legales ya invocadas, la conducta ilícita acusada y reclasificada, se materializa a través de los siguientes elementos configurativos:

- a) El sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud;
- b) Que la alteración en la salud, disminuya las facultades o el normal funcionamiento de órgano o miembro cuando produzca incapacidad temporal de hasta un año para trabajar;
- c) Que el activo realice el hecho típico sin preverlo o siendo previsible, infrinja el deber de cuidado que podría y debía observar.

Elementos que se materializan en su totalidad ya que al valorar de manera libre y lógica las pruebas desahogadas en juicio, y someterlas a la crítica racional de conformidad con lo establecido en el numeral 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se les otorga pleno valor probatorio para acreditar el elemento configurativo de la conducta tipificada como delito de LESIONES CULPOSAS.

a) El elemento consistente en que el sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud, se acredita con:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

La declaración de la víctima directa del delito de lesiones culposas

**** ***** **** ***** , quien estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho de tránsito vehicular entre dos motocicletas que colisionaron, una conducida por la declarante sobre una arteria de preferencia de paso, y otra, la que generó el accidente porque no respetó su señal de alto, de cuyo impacto resultó lesa **** ***** , en la pierna derecha perdiendo el conocimiento, el cual recuperó en el centro de salud del municipio de ***** ***** ** , de donde tuvo que ser trasladada por falta de traumatólogo que la operara, a la clínica *** ***** , debido a que de la revisión que se le realizó en el centro de salud, se le diagnóstico que se le había roto la tibia del pie derecho y el tobillo se le desbarató. Imputación que adquiere pleno valor probatorio, en razón de ser la persona a la que directamente se le ocasionaron las lesiones, sin que le reste valor probatorio el argumento de la defensa al destacar la pérdida de conocimiento que tuvo, pues esta situación resulta ajena a la voluntad de la víctima, aunado a que los datos aportados en su testimonio fueron suficientes para acreditar los hechos que denunció y que originaron las lesiones que presentó como consecuencia del percance vial; testimonio que no se encuentra aislado, pues si bien es cierto, no hubo testigos que hayan presenciado el momento preciso en que fue impactada, acudió su hermana inmediatamente en su auxilio, lo cual describe en la **Declaración de la ciudadana ***** ***** ** ***** ******* , quien señaló en lo que interesa al elemento del delito de estudio, que fue la primera persona en llegar al lugar de los hechos, porque vive a dos cuadras y fue avisada por un vecino, de ese modo, pudo percatarse que su hermana **** ***** **** ***** había sido impactada por otra motocicleta, conducida por una persona que describe como el joven ***** , y procedió a auxiliarla, ya que no se podía parar, señalando que a simple vista vio que su pie estaba quebrado, y que perdió el conocimiento, pero cuando la testigo empezó a hablarle, la víctima reaccionó, su hermana estaba tirada del lado izquierdo del camellón, posteriormente llegó la ambulancia, sus familiares se quedaron en el lugar de los hechos con los de tránsito y ella acompañó a su hermana **** hasta el centro de salud donde fue trasladada por la ambulancia, pero ese mismo día veintidós de marzo del dos mil veinte, en la madrugada, decidieron trasladarla a la clínica *** ***** , porque en el centro de salud no había médico traumatólogo y tenía que ser operada porque tenía el tobillo destrozado y fractura en la tibia y en dicha clínica se le realizó una operación; ambas clínicas son de ***** ***** ** ; asimismo, aporta que le consta que las lesiones fueron causadas en el hecho de tránsito por otra persona que conducía otra motocicleta en la intersección donde encontró a su hermana, que circuló por una arteria de circulación con una señal restrictiva de alto de disco fijo, lo que logró observar a través de un video, que aportó a la Fiscalía, y del que se advierte que no fue ofrecido para introducirlo como prueba en el juicio. Testimonio al que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que se relaciona perfectamente con la imputación de la víctima, para demostrar que la alteración en la salud fue causada por un hecho de tránsito vehicular, describiendo sus lesiones de manera coincidente con la descripción que realiza la víctima, además de ser la primera persona que llega al lugar de los hechos para su auxilio y traslado para su atención médica.

Declaraciones que se concatenan con el **Testimonio del primer respondiente** ***** , persona que acudió a verificar el hecho de tránsito que ocurrió el veintiséis de marzo de dos mil veinte, en la calle ***** ***, aproximadamente a las veinte horas con doce o quince minutos; quien por lo que respecta al elemento de estudio, manifestó que una vez que tuvo conocimiento del accidente, acudió al lugar de hechos, acordonó el área, y observó que no existió testigo que haya presenciado directamente los hechos, porque se trata de una esquina solitaria, al arribar observó que el adolescente se encontraba sentado con una lesión en el rostro, así como una moto de la marca ***** ***, así también señala que se encontraba tirada una persona del sexo femenino que tenía una lesión en el tobillo, a su lado se encontraba una motocicleta tirada de color ***** ***, motivo por el cual, solicitó ambulancia para auxilio de la víctima y solicitó auxilio para atender al adolescente de apellido ****. Testimonio con el que se acredita que derivado del hecho de tránsito, la víctima se encontró lesa en el tobillo y el adolescente sentenciado se encontró también en el lugar de los hechos, los cuales pudo describir al tenor de su informe homologado.

Informe que forma parte del análisis realizado en el **Dictamen de tránsito** con número de folio ***** , emitido en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, realizado por ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), quien depuso en el Juicio y en su conclusión refiere que la causa que dio origen al hecho de tránsito es por parte del conductor del vehículo 1, es decir el adolescente sentenciado, quien debido a su falta de precaución al conducir, no respeta el señalamiento de tránsito restrictivo del disco de alto fijo, invadió la vía preferencial e impactó a la conductora del vehículo 2, que es la víctima, provocando que del impacto se proyectara sobre la superficie de rodamiento con dirección de oriente a poniente, generando con ello, una alteración en la salud de la víctima y daños a los vehículos. Testimonio al que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el experto expuso los procedimientos y método en los que basó su dictamen, para emitir su opinión técnica, la cual no fue demeritada por el argumento de la defensa de no haber exhibido la acreditación de cursos de su experticia, toda vez que estos fueron expuestos en su momento ante la Fiscalía en donde se encuentra adscrito, y por lo que hace al elemento de estudio, demuestra que el adolescente sentenciado fue la persona que ocasionó el accidente donde se lesionó la víctima.

b) Para acreditar el elemento consistente en que dicha lesión disminuya las facultades del normal funcionamiento de órganos o miembros, fue desahogado en juicio el testimonio a cargo del **Doctor** ***** , quien como Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, perteneciente al municipio de ***** , después de haber acreditado su experticia, señaló los métodos que utilizó al momento del realizar el dictamen de integridad física de la víctima ****, describiendo que se percató que contaba al momento de su valoración, con un vendaje terapéutico en el tobillo derecho y le presentó un reporte médico en traumatología ortopédica, con una nota de alta, con diagnóstico de ingreso con una fractura,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

luxación bimayolar del tobillo derecho y con un diagnóstico de egreso con una operación con reducción abierta, con fijador interno, con una placa de tensión de caña; nota que fue expedida por el doctor ***** , con la que determinó que dichas lesiones tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida, dejan cicatriz notable y permanente, que provoca incapacidad física por toda la extremidad derecha, no causa enfermedad segura o incurable; posteriormente, el mismo Perito, al realizar un **Dictamen de Revaloración de lesiones**, rendido mediante folio ***** , el catorce de junio del años dos mil veintidós, corroboró que las lesiones en esa fecha ya no eran recientes, verifico que existe cicatriz en el tobillo derecho, en la cara lateral y media, con limitaciones en el tobillo para la flexión, aducción y abducción y extensión en el tobillo, disminución en los rangos de movilidad, incapacidad para caminar con alteración en la marcha, que tales lesiones no generan enfermedad segura o incurable, ni incorregible, recomienda rehabilitación, determina que la incapacidad física fue por ocho semanas a partir de la operación quirúrgica. Experticia que resulta idónea para clasificar las lesiones en la fracción II del artículo 100 del Código Penal vigente en el estado, toda vez que su actuar no solo se limitó a tomar en consideración el expediente clínico de ingreso y egreso de la víctima elaborado por el médico ortopedista que realizo la cirugía, ya que con claridad manifestó ante la Autoridad judicial que tuvo a la vista a la víctima y pudo verificar la existencia de la alteración de salud que presentó en el tobillo derecho y describió en su dictamen primigenio, y en su revaloración, también la valoró físicamente y pudo observar la cicatriz notable y permanente en el tobillo de la víctima producto de la intervención quirúrgica y sobre todo la disminución que tiene en el tobillo derecho, misma lesión que le impide caminar de forma correcta.

c). El elemento consistente en que el activo realice el hecho típico sin preverlo o siendo previsible, infrinja el deber de cuidado que podría y debía observar, se acredita con las declaraciones de los testigos que preceden conjuntamente con el Dictamen de tránsito con número de folio ***** , en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, realizado por ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), ya relacionado en líneas supra que se tiene por reproducido en los mismos términos y que adquiere el mismo valor probatorio pleno de acuerdo a la apreciación de la prueba en los términospreciados con antelación, por cuanto acredita que la conducta del entonces adolescente sentenciado fue previsible porque existió condiciones de visibilidad del señalamiento restrictivo de alto de disco fijo para que detuviera la marcha ante una arteria de circulación preferencial, que no respetó al continuar su marcha, infringiendo un deber de cuidado que se prevé en el reglamento de tránsito que debía observar, generando con su conducta culposa la colisión de motocicletas, que da como resultado la proyección de la víctima y sus lesiones en el tobillo.

Por lo que respecta al **delito de DAÑOS**, cometido en agravio de la ciudadana *****, es importante precisar que de acuerdo a lo que señala el artículo 163 del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, en aplicación supletoria, es imperante estudiar si se acredita el requisito de procedibilidad del delito, toda vez que éste se persigue por querrela de la parte ofendida, el cual, se encuentra colmado con el Testimonio a cargo de la víctima antes citada *****, quien ante ese tribunal de enjuiciamiento, manifestó que compareció a la Autoridad Ministerial en su momento para denunciar, y ante la Autoridad Judicial, manifestó que el motivo de su comparecencia se debe a que ocurrió un accidente que se suscitó entre el adolescente ***** y su hermana *****, refiriendo que la motocicleta de color *****, de la marca *****a, modelo *****, que fuera conducida por su hermana el día de los hechos es de su propiedad, la cual resultó con daños materiales que fueron calificados pericialmente como pérdida total, y al ser interrogada por la Fiscalía acerca de las características físicas de dicha motocicleta, acreditó la propiedad de la misma con una factura que fue expedida por ***** y que tiene el número *****, misma que fue debidamente introducida a juicio y la cual tiene pleno valor probatorio por no haber sido objetada por la defensa, documental con la que se acredita la legitimidad de la querrela del delito de daños, toda vez que demuestra que la propietaria del bien que resultó con daños materiales es de la compareciente, y resulta un documento idóneo y pertinente para acreditar la propiedad de dicha motocicleta.

Ahora bien, de acuerdo a la pretensión que hizo la Fiscalía, tanto en sus alegatos de apertura, como en los de clausura, **se logró acreditar la existencia de los elementos del delito de Daños Culposos**, previsto por el artículo 161 en relación a las 12, 13 fracciones 1, 14 párrafo tercero, del Código Penal vigente en el estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 161.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia con perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de quince a doscientos cuarenta días de multa.

Artículo 12.- Únicamente será constitutivo de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 13.- Para los efectos de este Código el delito es,

Fracción 1.- Instantáneo- cuando la consumación se agota en el mismo momento, en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Artículo 14.- El delito puede ser realizado dolosa o culposamente;

Párrafo Tercero: "Obra culposamente, el que realiza un hecho típico que no previo siendo previsible o que previo y confiando en poder evitarlo infringiendo un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias del hecho".

Artículo 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación.

Fracción I.- Quien lo realice por sí.

Hipótesis legales de las que se desprende los siguientes elementos configurativos:

- a) Una acción de destrucción o el deterioro de un bien.
- b) Que dicho bien sea ajeno o propio en perjuicio de un tercero.
- c) Que el sujeto activo realice el hecho típico sin preverlo siendo previsible, infringiendo un deber de cuidado que podría y debía observar.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNTARIO PARA
ADOLESCENTES

El primero de los elementos del delito consistente en: **a). Una acción de destrucción o el deterioro de un bien;** se encuentra acreditado principalmente con la **Declaración de la testigo ***** ** ***** ****, que se tiene por reproducida en los términos precisados con antelación en la presente resolución, por cuanto acredita que derivado del hecho de tránsito o accidente suscitado en el mes de marzo del dos mil veinte, en la calle ***** ** ** ***** ***** , en el municipio de ***** ***** ** , aproximadamente a las ocho horas con diez minutos de la noche, en el que su hermana ***** ***** ***** , conducía la motocicleta de su propiedad de la marca ***** de color ***** ** ***** , modelo ***** , resultó dañada su motocicleta al ser impactada por el adolescente ***** , quien conducía una motocicleta tipo ***** ** ***** ***** , mismo que circulaba sobre la calle ***** ** con dirección de poniente a oriente, y que se voló un alto de disco obligatorio, lo que pudo observar al llegar en auxilio de su hermana inmediatamente que acontecieron los hechos; testimonio que no se encuentra aislado, toda vez que se corrobora con lo que refiere la también víctima del diverso delito de lesiones culposas, ***** ***** ***** ***** , quien refiere en lo que interesa, que efectivamente el día del evento de tránsito, conducía la motocicleta antes descrita, propiedad de su hermana ***** , el día 22 de marzo del dos mil veinte, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos sobre la ***** ***** , en dirección de norte a sur y que en el momento en que llegó a la intersección de la calle ***** ** , fue impactada por un adolescente activo en el lado derecho la motocicleta que ella conducía, y que de dicho impacto, ella salió proyectada y quedó lesionada en el tobillo derecho, en tanto que la motocicleta presentó diversos daños; medio probatorio que se concatena con el testimonio del primer respondiente ***** ***** ***** , quien en lo que interesa manifestó que al recibir el reporte del C5 sobre un accidente, se constituyó al lugar de los hechos y pudo verificar que corresponde a la calle ***** ** ** ***** ***** , que llegó aproximadamente a las veinte horas con doce o quince minutos, refiere que acordonó el área, que no existió testigo que haya presenciado directamente los hechos, porque se trata de una esquina solitaria, pero al arribar observó a una persona menor de edad, quien se encontraba sentado con una lesión en el rostro, observó una moto de la marca ***** ** ***** ***** ***** , y también se encontraba tirada una persona del sexo femenino que tenía una lesión en el tobillo, y a un lado de esta persona, una motocicleta tirada de color ***** ** ** ***** ***** , motivo por el cual solicitó al C5 que mandara una ambulancia para que auxiliara a la persona del sexo femenino, luego solicitó auxilio para atender al adolescente que también se encontraba lastimado; refiere que observó que la motocicleta ***** ** ***** ***** presenta daños en su parte frontal y la moto ***** daños en la parte frontal y costado derecho en casi toda su estructura, la señora fue trasladada al centro de salud, también solicitó una grúa para el traslado de ambas motocicletas al corralón, procedió a realizar su informe policial que entregó a la mesa de trámite de la Fiscalía. El informe que emitió dicho testigo, guarda relación con el **testimonio del perito ***** ***** ***** *******, quien después de haber realizado un dictamen de hechos de tránsito y un dictamen de avalúo de daños, con números de folio ***** * ***** de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, dentro de la Carpeta Administrativa

***** , en los que determinó la mecánica de hechos, respecto a los suscitados el día veintidós de marzo del dos mil veinte, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, en la calle ***** , de la localidad de ***** , lugar al que se constituyó y tuvo a la vista los siguientes indicios: huellas de arrastre que obran en su dictamen a través de fotografías, señalando que sobre la calle ***** , existe un disco restrictivo de alto fijo; asimismo, manifestó que se presentó al corralón de tránsito municipal, en donde tuvo a la vista las motocicletas involucradas, describiendo los daños que presentaron, determinando que el vehículo número uno, la motocicleta de la marca ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , y como vehículo número dos, la motocicleta de la marca ***** , sin placas de circulación, describiendo los daños que presentaron ambas motocicletas, y que ésta última motocicleta propiedad de la víctima del delito, presentó daños en el cuadro chasis, en la tolva inferior, lateral, espejo retrovisor derecho, guardalodos delantero, en la tolva interna de la motocicleta, la del piso, del motor, la lateral y posterior izquierda y otras por desajustes, dando como resultado que excede el setenta por ciento del valor del vehículo se le dio pérdida total, y el avalúo de la motocicleta por ***** .

Testimonios que adquieren valor probatorio pleno al analizarlos de manera conjunta para acreditar el primero de los elementos del hecho delictuoso, toda vez que demuestran que existió una acción de deterioro, que en el particular fue la motocicleta de la marca ***** , sin placas de circulación, propiedad de la víctima ***** , toda vez que se desplegó una conducta culposa al suscitarse un hecho de tránsito vehicular donde colisionaron dos motocicletas, siendo la motocicleta ***** ya descrita, entonces conducida por ***** , en una arteria de preferencia de paso, quien fue colisionada por otra motocicleta conducida por el adolescente activo del delito, quien no respetó su señal de alto restrictiva, el día veintidós de marzo del año dos mil veinte, aproximadamente a las ocho diez de la noche, en las intersecciones de la ***** , de ***** , de igual manera con el testimonio del primer respondiente, ***** se corrobora la existencia del hecho de tránsito y de los vehículos implicados que resultaron con daños, que si bien es cierto, describe de manera muy genérica que la motocicleta de la víctima dañada corresponde a la moto ***** , y que aun y cuando no haya presenciado los hechos, se advierte que acude al lugar y pudo percibir por sus sentidos las lesiones que presentaron los conductores de las motocicletas y los daños que presentaban ambas motocicletas, se presentó al lugar de los hechos minutos después de que estos acontecieron, por lo que su testimonio genera credibilidad, pues además fue coincidente con las víctimas en la descripción de los hechos que pudieron describir de acuerdo a los momentos de su percepción. Finalmente, se materializó la descripción específica de los daños de la motocicleta de la víctima con el Dictamen de avalúo emitido por el **perito** ***** , quien expuso el método y procedimiento utilizado, así como los medios de los que se allegó para emitir su determinación.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

El elemento: **b) Que dicho bien sea ajeno o propio en perjuicio de un tercero**, se acredita con la declaración de la testigo ***** , quien acredito que la motocicleta conducida por su hermana ***** Z el día de los hechos, de la marca ***** , sin placas de circulación, es de su propiedad, tal y como lo acredito con la factura con la que acredito la propiedad expedida por ***** con número de factura ***** , la cual sufrió diversos daños que fueron cuantificados como pérdida total como parte del perito ***** , quien de acuerdo a las características, modelo, determino que asciende a la cantidad de ***** moneda nacional. Declaración testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno, por acreditar la propiedad del bien que fue objeto de daños.

El último de los elementos consistente en: **c) Que el sujeto activo realice el hecho típico sin preverlo siendo previsible, infringiendo un deber de cuidado que podría y debía observar**, se acredita con el Dictamen de tránsito con número de folio ***** , en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, realizado por ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), ya relacionado en líneas supra que se tiene por reproducido en los mismos términos y que adquiere el mismo valor probatorio pleno de acuerdo a la apreciación de la prueba en los términos precitados con antelación, por cuanto acredita en lo que corresponde al elemento de estudio, que la conducta del entonces adolescente sentenciado fue previsible porque existió condiciones de visibilidad del señalamiento restrictivo de alto de disco fijo para que detuviera la marcha ante una arteria de circulación preferencial, que no respetó al continuar su marcha, infringiendo un deber de cuidado que se prevé en el reglamento de tránsito que debía observar, generando con su conducta culposa la colisión de motocicletas, que dio como resultado lesiones y daños en el vehículo de la víctima.

En ese contexto, se concede pleno valor probatorio al valorar en conjunto las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, acorde a los artículos 49, 54, 263, 265, 371 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y atendiendo a las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máximas de la experiencia y la libre valoración de la prueba, se estima que los medios probatorios son idóneos y suficientes, para tener por acreditado que el veintidós de marzo del año dos mil veinte, alrededor de las veinte horas con diez minutos, en el cruzamiento de la calle ***** , de la colonia ***** del Municipio de ***** , el adolescente activo, al conducir la motocicleta tipo ***** infringió ese deber de cuidado y no respetó el señalamiento restrictivo de "ALTO" marcado mediante disco fijo e invadió la vía preferencial de la ***** , en la cual circulaba con preferencia de paso, ***** , quien conducía la motocicleta de la marca ***** , propiedad de su hermana ***** , impactándose en su costado derecho con la parte delantera de la unidad que conducía, por lo que salió proyectada la motocicleta de color ***** y la víctima ***** . Hechos que dieron como resultado, daños en ambas motocicletas y lesiones en ambos conductores,

y de acuerdo al dictamen de hechos de tránsito, realizado por ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), la responsabilidad del hecho recayó en el adolescente activo, al conducir sin precaución y no detener su marcha ante el señalamiento restrictivo de alto de disco fijo en el cruce con una avenida que tiene preferencia de paso. Conducta culposa que causó, lesiones en la víctima ***** **las cuales**, de acuerdo al dictamen realizado por el Médico Legal ***** , inicialmente fueron descritas como lesiones que tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida, dejan cicatriz notable y permanente, limita las funciones del tobillo, si provoca incapacidad física por toda la extremidad derecha y no causa enfermedad segura o incurable; lesiones que al ser revaloradas, el perito concluyó que dejaron cicatriz en el tobillo derecho, en la cara lateral y media, con limitaciones en el tobillo para la flexión, aducción y abducción y extensión en el tobillo, disminución en los rangos de movilidad, incapacidad para caminar con alteración en la marcha, no genera enfermedad segura o incurable, ni incorregible, recomienda terapia física y rehabilitación, determina que la incapacidad física fue por ocho semanas a partir de la operación quirúrgica; por lo tanto, la clasificación de las lesiones corresponden a la descripción legal contenida en el artículo 100 fracción II del Código penal vigente en el estado. Asimismo, con la conducta desplegada por el adolescente, se configura el delito de daños en agravio de ***** , propietaria de la motocicleta ***** , sin placas de circulación, que fuera conducida por su hermana ***** el día del hecho de tránsito, los cuales, de acuerdo al dictamen de avalúo, realizado por ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), fueron descrito de la siguiente manera: daños en el cuadro chasis, en la tolva inferior, lateral, espejo retrovisor derecho, guardalodos delantero, en la tolva interna de la motocicleta, la del piso, del motor, la lateral y posterior izquierda y otras por desajustes; mismos que exceden el setenta por ciento del valor del vehículo, por lo que concluyó que constituyen pérdida total, y el avalúo de la motocicleta fue por ***** . Conducta que fue de consumación instantánea, en términos de lo que dispone el artículo 13 fracción I del Código Penal del estado, en aplicación supletoria de la Ley de la materia, y desplegada en términos de lo que dispone el artículo 14 Párrafo Tercero del Código Penal en aplicación supletoria de la Ley de la materia, toda vez que el entonces adolescente sentenciado infringió un deber de cuidado previsto en el Reglamento de tránsito de vehículos que disponen entre otros puntos, detener la marcha vehicular ante un señalamiento restrictivo de alto de disco fijo y no invadir una arteria de preferencia de paso, pues con su conducta generó daños y lesiones en las víctimas.

La autoría de los delitos se encuentra acreditada en términos de que dispone el artículo 16 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, ocasionando con su actuar, los precitados resultados que configuran las conductas delictivas de lesiones y daños culposos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal del adolescente ***** *****, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable con las pruebas desahogadas en juicio; se dice lo anterior, por la siguiente motivación: Del Testimonio de la víctima ***** *****, tenemos la descripción de los hechos que establecen las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que acontecieron, que en el particular fue el día veintidós de marzo del años dos mil veinte, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, cuando conducía sobre la ** *****, la motocicleta de la marca ***** ** ***** *****, y al llegar a la intersección de la calle * ***, fue impactada por un joven que conducía una motocicleta de color *****, en la parte de en medio del lado derecho, impacto donde salió proyectada al pavimento y sufrió lesiones en su pierna y tobillo derecho, sin embargo a pesar de que se encontraba aturdida, se le acercó el joven que conducía dicha motocicleta y pudo recordar que responde al nombre de ***** *****, sobre todo porque la madre de este les pidió que no demandaran por qué ella los iba a ayudar con todos los gastos; testimonio que se corrobora con la declaración de la víctima ***** *****, que si bien no presenció el momento exacto que se suscitaron los hechos, hizo referencia que un vecino le avisó que su hermana *****, había tenido un accidente y como su domicilio quedaba a solo dos cuabras del lugar de los hechos, inmediatamente acudió y logró percatarse que su hermana se encontraba tirada a un lado de la banqueta del camellón, y la motocicleta que conducía, se encontraba tirada en la calle, también observó que estaba el joven que estaba levantando su motocicleta de la marca ***** *****, y como intuyó que podría irse del lugar, la declarante señala que lo impidió, y en esos momentos llegaron otras personas y familiares, así como policías de tránsito que se hicieron cargo de los hechos, y se retiró, pues al ver que su hermana estaba semi inconsciente e iba a ser trasladada en una ambulancia al centro de salud, decidió acompañarla, refiriendo que el joven que ocasiono los hechos, es el entonces adolescente de apellido ***** *****, acreditó ser la propietaria de la motocicleta que manejaba su hermana y fue objeto de daños, y señaló al adolescente en diligencia, como la persona que ella vio en el lugar de los hechos; asimismo manifestó que la madre de la adolescente le pidió que no denunciara y que se comprometía a apoyarlos en todos los gastos, sin embargo su hermana *****, tuvo que ser trasladada a una clínica privada, en razón de que el diagnóstico que les dieron en el centro de salud, era que tenía rota la tibia y destruido el tobillo y requería una operación que no podía ser realizada en el centro de salud, pero como la madre del adolescente solo le entregó la cantidad de *** ***, fue que presentó su denuncia ante la Fiscalía.

Los testimonios de las víctimas se corroboran con el testimonio del Agente de la Policía Municipal ***** *****, quién como primer respondiente acudió al lugar de los hechos y pudo constatar que acontecieron en la intersección de las calles ***** ***** del municipio de ***** *****; señaló que observó las lesiones que presentó tanto la víctima *****, como el adolescente, los daños que presentaron las motocicletas implicadas en el hecho

de tránsito, señaló la hora en que acudió al lugar los hechos, el mes y el año en que estos acontecieron; llevó a cabo el acordonamiento del área, observo que el adolescente presentaba una lesión en el rostro, que la motocicleta ***** ** ***** **** y la otra de color ***** presentaban daños, una persona del sexo femenino, presentaba lesiones en el tobillo, por lo que solicitó ayuda al C5, arribando una ambulancia que trasladó a la víctima al centro de salud y otra trasladó al adolescente, que recordó que su apellido era ***** **** y posteriormente ordenó el traslado de ambas motocicletas al corralón de tránsito municipal, entregando su informe policial homologado a la Fiscalía.

Así mismo se toma en consideración el dato probatorio que se advierte de la testigo ***** ** ***** **** **, quien refirió que efectivamente ella se acercó a las víctimas pidiéndoles su apoyo para que no denunciaran los hechos y que estaba apoyando con los gastos de los cuales realizó varios pagos, aceptando que fue por el accidente en el que se vio involucrado su hijo ***** ***** ***** ****, y si bien es cierto, la defensa argumento qué si bien dicha testigo aceptó haber realizado pagos para que no denunciaran al hoy adolescente, con esto no se puede acreditar la responsabilidad del adolescente en los hechos imputados, toda vez que ella no es la persona idónea para que establezca que su hijo fue el responsable, mas cierto es que el valor de su testimonio obedece a que constituye un dato de prueba indiciario para relacionar que el adolescente ***** **** estuvo involucrado en el hecho de tránsito y corrobora la parte del testimonio de las víctimas en donde señalan que se acercó la madre del adolescente para pedir que no denuncien.

El peritaje de hechos de tránsito realizado por ***** ***** **** ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), constituye un medio probatorio con valor pleno para determinar la responsabilidad del Adolescente, el cual adquiere valor probatorio pleno en ese sentido por la fundamentación y motivación que ya precede en esta resolución, aunado al hecho de que no fue ofrecida diversa pericial o algún otro medio probatorio que desacredite su contenido; pues los argumentos realizados por la defensa en audiencia de juicio, fueron insuficientes para demeritar el dictamen, pues si bien es cierto el perito tomó en consideración lo expuesto en el informe policial homologado del primer respondiente, como parte del análisis y metodología de su dictamen, no fue el único indicio o dato de prueba que tomo en consideración, toda vez que valoró físicamente los daños que presentaron los vehículos involucrados, se constituyó al lugar de los hechos para determinar la mecánica en que acontecieron, concluyendo que el responsable del accidente, fue el joven que conducía el vehículo marcado como número uno, que corresponde al que condujo la motocicleta tipo ***** **** ***** ** ***** **** ***** ***** ****, placas de circulación ***** del estado de ***** **, es decir, el entonces adolescente ***** ***** ***** ****, quien por su falta de precaución de no respetar el señalamiento restrictivo de alto de disco fijo, ubicado a escasos dos metros sobre la calle ***** **, con dirección de oriente a poniente al llegar a la intersección con la ***** ***** **, invadió el carril en el que circulaba en motocicleta la víctima ***** ***** **** ***** **, quien tenía preferencia para circular, conducta con la que ocasionó que impactara la parte frontal de su



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

motocicleta con la parte media de la motocicleta que conducía la víctima en la parte derecha, generando con su actuar, una alteración en la salud de la víctima **** ***** y daños en la motocicleta de la marca ***** ** ***** **** ***** ***** ** ** ***** , sin placas de circulación, propiedad de la víctima ***** ***** ** ***** ***** que la víctima conducía, infringiendo con ello, un deber de cuidado, que podía y debía observar.

Bajo ese contexto, quedó acreditada la responsabilidad penal del adolescente ***** ***** ***** , toda vez que se concede pleno valor probatorio al valorar en conjunto las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, acorde a los artículos 49, 54, 263, 265, 371 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y atendiendo a las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máximas de la experiencia y la libre valoración de la prueba, se estima que los medios probatorios son idóneos y suficientes, para tener por acreditado que el veintidós de marzo del año dos mil veinte, alrededor de las veinte horas con diez minutos, en el cruzamiento de la calle ***** ** ** ***** ***** , de la colonia ***** del Municipio de ***** ***** ** , el adolescente activo, al conducir la motocicleta **** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , infringió ese deber de cuidado y no respetó el señalamiento restrictivo de "ALTO" marcado mediante disco fijo e invadió la vía preferencial de la ***** ***** , en la cual circulaba con preferencia de paso, **** ***** ***** ***** , quien conducía la motocicleta de la marca ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , propiedad de su hermana ***** ***** ***** ***** ***** , y se impactó en su costado derecho con la parte delantera de la unidad que conducía, por lo que salió proyectada la motocicleta de color *** y la víctima **** ***** . Hechos que dieron como resultado, daños en ambas motocicletas y lesiones en ambos conductores, y de acuerdo al dictamen de hechos de tránsito, realizado por ***** ***** ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), la responsabilidad del hecho recayó en el adolescente ***** ***** ***** ***** , al conducir sin precaución y no detener su marcha ante el señalamiento restrictivo de alto de disco fijo en el cruce con una avenida que tiene preferencia de paso. Conducta culposa que causó, lesiones en la víctima **** ***** ***** ***** , **las cuales**, de acuerdo al dictamen realizado por el Médico Legal ***** ***** ***** , inicialmente fueron descritas como lesiones que tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida, dejan cicatriz notable y permanente, limita las funciones del tobillo, si provoca incapacidad física por toda la extremidad derecha y no causa enfermedad segura o incurable; lesiones que al ser revaloradas, el perito concluyó que dejaron cicatriz en el tobillo derecho, en la cara lateral y media, con limitaciones en el tobillo para la flexión, aducción y abducción y extensión en el tobillo, disminución en los rangos de movilidad, incapacidad para caminar con alteración en la marcha, no genera enfermedad segura o incurable, ni incorregible, recomienda terapia física y rehabilitación, determina que la incapacidad física fue por ocho semanas a partir de la operación quirúrgica; por lo tanto, la clasificación de las lesiones corresponden a la descripción legal contenida en el artículo 100 fracción II del Código penal vigente en el estado. Asimismo, con la conducta desplegada por el adolescente; Asimismo, con la

conducta desplegada por el adolescente, se configura el delito de daños en agravio de ***** ** ***** , propietaria de la motocicleta ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** , sin placas de circulación, que fuera conducida por su hermana **** ***** el día del hecho de tránsito, los cuales, de acuerdo al dictamen de avalúo, realizado por ***** ***** **** ***** (Perito en materia de hechos de tránsito y valuación de daños, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de *****), fueron descrito de la siguiente manera: daños en el cuadro chasis, en la tolva inferior, lateral, espejo retrovisor derecho, guardalodos delantero, en la tolva interna de la motocicleta, la del piso, del motor, la lateral y posterior izquierda y otras por desajustes; mismos que exceden el setenta por ciento del valor del vehículo, por lo que concluyó que constituyen pérdida total, y el avalúo de la motocicleta fue por ***** ** ***** ***** .

Los delitos de Lesiones y daños en su modalidad culposa, fueron cometidos por ***** ***** ***** **** , en un solo acto de ejecución, por lo que fue instantáneo, en términos de lo que dispone el artículo 13 Fracción I del Código Penal del estado de Quintana Roo, con intencionalidad culposa, como se dispone en el artículo 14 Párrafo Tercero del citado cuerpo normativo, toda vez que el entonces adolescente sentenciado infringió un deber de cuidado previsto en el Reglamento de tránsito de vehículos que disponen entre otros puntos, detener la marcha vehicular ante un señalamiento restrictivo de alto de disco fijo y no invadir una arteria de preferencia de paso, pues con su conducta generó daños y lesiones en las víctimas.

La autoría de los delitos se encuentra acreditada en términos de que dispone el artículo 16 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo; toda vez que con los testimonios valorados de acuerdo a las reglas de la lógica y a la máximas de la experiencia, conducen a concluir, más allá de toda duda razonable, que fue el adolescente ***** ***** ***** **** , quien cometió la conducta que le atribuyó la Fiscalía especializada en su acusación por sí mismo, sin la intervención de más personas.

Se tiene por acreditada la antijuricidad de la conducta de reproche, pues ninguna prueba se rindió para tratar de establecer alguna causa de justificación del delito tales como una legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, así como tampoco se actualizó una causa de extinción de la acción penal y si por el contrario el órgano jurisdiccional dio las razones de hecho y derecho, fundamentando y motivando por qué no justificó la teoría del caso la defensa, dio contestación de manera fundada y motivada a lo argumentado por la defensa en sus alegatos de clausura, tendiente a desvirtuar la carga probatoria aportada por la fiscalía especializada. Asimismo, se ha dejado asentado las razones que permiten concluir que existe carga de prueba suficiente para acreditar la responsabilidad penal del adolescente acusado en los hechos que se les atribuyen y su participación y los solos argumentos defensivos sin pruebas de descargo sostenidos, no dan lugar a la duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad que pesa en el acusado sostenido por la Fiscalía, por ende, no se actualiza la transgresión del principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, al no darse las condiciones para su estimación con pruebas de descargo o contra



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

indicios que den lugar a una duda razonable. Criterio que encuentra sustento en la Tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) consultable bajo el número de registro 2007733 del rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO.- Una vez que ha sido acreditada la existencia de cada uno de los elementos que conforman los delitos de LESIONES Y DAÑOS en su modalidad culposa, así como LA PLENA RESPONSABILIDAD del entonces Adolescente ***** ***** ***** **** en su comisión, resulta procedente entrar al estudio de la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN y REPARACIÓN DEL DAÑO, por lo que previo a señalar los parámetros a considerar, se tiene a bien señalar lo manifestado por las partes en la audiencia desahogada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, las pruebas desahogadas y las cantidades consideradas y no por la A Quo al emitir su condena de Reparación del Daño Material por ambos delitos.

SOLICITUDES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA:

El Ministerio Público Especializado para Adolescentes solicitó se imponga como medida de sanción, trabajo a favor de la comunidad y la prohibición de conducir un vehículo de motor por el término de un año, también al pago de la reparación del daño moral en términos genéricos y del daño material como consecuencia de las conductas que la ley señala como delitos de lesiones y daños culposos, cometidos en agravio de ***** ***** ** ***** * **** ***** , ambas de apellidos **** ***** , con el testimonio de las víctimas y perito de Avalúo y Médico legal y documentales reconocidas por la víctima **** ***** ***** ***** , por el delito de daños culposos, solicita la reparación del daño material por la cantidad de ***** ** ***** ***** y por el delito de lesiones culposas, la cantidad de ***** * ***** ** ***** ***** * **** ***** moneda nacional. El Asesor Jurídico solicita la reparación del daño en los términos realizados por la Representación Social. La defensa solicita que la Reparación del daño y la medida de sanción se considere en relación a sus circunstancias, y toda vez que quedó asentado durante el juicio que les dio de manera voluntaria a las víctimas de ***** * **** ** ***** , se le dio de manera económica *** ** ***** , que la misma víctima **** ***** reconoció su entrega, posteriormente, como se demostró en juicio, se entregó a ***** la cantidad de ***** * **** ** ***** , tomando en consideración que los hechos acontecieron en el año dos mil uno, cuando el sentenciado era adolescente, invoca la observación general catorce en sus apartados a, b y c.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la individualización de la medida de sanción y la aptitud del adolescente al momento de los hechos, para elaborar un plan individualizado en la etapa de ejecución para que realice el pago de la reparación del daño, es necesario precisar en este apartado, que en observancia al punto 17.1 inciso a) de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")⁷, y en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁸, al analizar la sentencia impugnada por ésta vía, se advirtió que no obra estudio biopsicosocial de la persona adolescente, lo cual se debe a dos motivos, uno obedece a que el Adolescente fue puesto a disposición de la Juez de Juicio Oral sin que se encuentre sujeto a medida cautelar, motivo por el cual no intervino la Autoridad administrativa para rendir mediante un informe de actividades o datos personales recabados por ésta que permitan observar los tópicos que la Ley señala para su análisis en ese sentido; y, por otra parte, no fue requerido ni a la Autoridad Administrativa, ni a las partes en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño tales datos, para estar en aptitud de Juzgar en base a las condiciones del adolescente le imposición de la medida de sanción y la reparación del daño, al cobijo de los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que los únicos datos personales tomados en consideración, fueron los establecidos en el apartado de individualización de las partes en el auto de apertura a juicio basado en el escrito de acusación del Fiscal especializado. Bajo ese tenor, es indubitable que al ser remitidos los registros para la substanciación del recurso de apelación, no se contó con los datos personales del adolescente que pudieran estar contenidos en un estudio biopsicosocial, que permitan a este Órgano Jurisdiccional de Apelación, revisar si fue adecuada la condena de individualización de la medida de sanción y la condena a la reparación del daño, por lo que, mediante auto de fecha veinte mayo del año en curso, si bien se consideró la reposición del procedimiento, al ser más gravosa para las partes, éste Tribunal Unitario, de manera excepcional, acordó requerir a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes el estudio biopsicosocial del adolescente para estar en aptitud de resolver conforme a derecho la materia de la apelación que constituye la inconformidad de la parte apelante.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN

Para la imposición de la medida definitiva a imponer al Adolescente sentenciado ***** ***** ***** *****; se toma en consideración lo establecido en el artículo 148 en relación al diverso 153, 155 Fracción I, incisos d y f, y 160 de la

⁷ 17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

⁸ Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción.

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley.

Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente...



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto de acuerdo a los criterios específicos siguientes:

SOLICITUD DE LAS PARTES:

La Fiscalía especializada, solicitó se imponga al entonces adolescente ***** , la medida de sanción de trabajo en favor de la comunidad por el plazo de seis meses, así como la prohibición de conducir vehículo automotor, al pago de reparación del daño moral de forma genérica, y daño material de lesiones y daños culposos, en agravio de ***** , ambas de apellidos ***** , respectivamente, en términos de lo que disponen los artículos 122, 145 párrafo segundo primera hipótesis y quinta, 155 incisos c) y f) en relación al 159 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Defensa solicitó que al momento de resolver se considere sus circunstancias, toda vez que como quedo desahogado en juicio que en cuanto al pago de la progenitora del adolescente le dio de manera voluntaria a las víctimas haciendo un total de ***** , de donde le dio de manera económica ***** , lo que corroboro la misma víctima ***** , por lo que se pide se considere estas circunstancias; asimismo se considere que el adolescente se tome en cuenta que es un adulto joven que tiene circunstancias personales donde tiene sus propias responsabilidades.

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SENTENCIADO:

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la individualización de la medida de sanción y la aptitud del adolescente al momento de los hechos, para elaborar un plan individualizado en la etapa de ejecución con la finalidad de que realicen el pago de la reparación del daño, es necesario precisar en este apartado, que en observancia al punto 17.1 inciso a) de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")⁹, y en términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹⁰, al analizar la sentencia impugnada por ésta vía, las constancias remitidas para la substanciación del recurso, y el estudio biopsicosocial remitido a solicitud de esta Autoridad, se advierte que el entonces Adolescente ***** , ahora es un Adulto joven de veintiún años de edad, cuyos datos personales obran en autos y se ha puesto a la vista de las partes para privilegiar el principio de contradicción, cuya transcripción se omite por contener datos personales sensibles protegido por la

⁹ 17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

¹⁰ Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción.

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción.

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley.

Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente...

Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de particulares, así como en el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en aplicación supletoria de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes; los cuales serán materia de análisis para la aplicación de las medidas de sanción y reparación del daño.

Partiendo de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en aptitud de tomar en consideración, tanto las manifestaciones de las partes, como las circunstancias personales del entonces adolescente al momento de los hechos con la calidad de sentenciado, para que en la etapa de ejecución, se elabore un plan individualizado que permita su desarrollo integral, en donde se permita su socio educación en un programa de educación vial y prevención de accidentes de tránsito, que permita su reintegración a la sociedad y esté en aptitud a la postre, de conducir algún vehículo automotor con la responsabilidad que ello amerita, como se analizará al entrar al estudio de la individualización de la medida de sanción.

En ese tenor, se analizará cada uno de los puntos que señala la Ley Nacional de la materia en su artículo 148, para individualizar la medida de sanción.

FRACCIÓN I.- Los fines establecidos en la Ley.

Para ello es preciso trasladarnos al artículo 106 en cuanto al objeto del procedimiento de adolescentes para observar en todo momento el fin **socioeducativo** del Sistema, en correspondencia a lo dispuesto en el artículo 153 de dicho cuerpo normativo, el cual señala que la finalidad de la medida de sanción es **la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito**, lo cual será procurado en todo momento, pues no se debe perder de vista el Interés Superior de la Persona Adolescente, ante lo cual se debe priorizar el adecuado desenvolvimiento del mismo dentro de la sociedad a efecto de que al término de la sanción impuesta se encuentre en mejores condiciones de reincorporarse de manera productiva a la sociedad; y bajo ese tenor, este Órgano Revisor ha determinado modificar una de las medidas de sanción impuestas al sentenciado en primera instancia, por otra que específicamente se dirija a su socio educación en el tema atinente a la conducta infringida, que en el particular fue no cumplir con el deber de cuidado en la conducción de vehículos de motor.

FRACCIÓN II.- La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su vulnerabilidad siempre a su favor; fueron apreciadas por este Órgano Jurisdiccional a través de los datos generales contenidos en el Auto de apertura a juicio oral, y el estudio biopsicosocial del que se allegó esta instancia para resolver de acuerdo a los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y que se ha referido en el apartado de circunstancias personales.

Bajo esa línea argumentativa, se toma en cuenta que la edad que tuvo el adolescente al cometer los delitos culposos imputados, era de diecisiete años, perteneciente al grupo etario III, y actualmente es un adulto joven que cuenta con la edad de veintiuno años, lo que nos conlleva a entender que la medida impuesta es viable de cumplirse, toda vez que para el desempeño de su actual



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

labor que realiza para obtener sus ingresos, no es necesaria la conducción de vehículos automotores, y su incorporación a programas de educación vial no deberá irrogarle perjuicio en su horario laboral al realizarse su plan individualizado, y si por el contrario abona a su socio educación y concientización del alcance de su conducta, para evitar que en su actual vida adulta, infrinja las disposiciones de movilidad y así se evite la reincidencia en la conducta infringida de un deber de cuidado al conducir vehículos.

De sus circunstancias personales retomamos las que permiten observar la capacidad económica actual para pagar la reparación del daño, de donde se advierte que su ingreso es limitado, atendiendo a que percibe *** ***** ***** quincenales y paga renta por un importe de *** ***** ***** mensuales y es padre de familia con un dependiente económico.

Ahora bien, no se soslaya que en las conclusiones del estudio biopsicosocial se advirtió que el ahora sentenciado manifestó consumir eventualmente sustancias nocivas para su salud, desde la edad de dieciséis años, circunstancia que si bien no se tomó en consideración para la imposición de la medida de sanción, toda vez que en autos, no se demostró que el día del evento delictivo estuviera bajo el influjo de alguna sustancia que altere su capacidad para conducir, lo cierto es, que constituye una circunstancia que atender como parte Juzgadora, y garante de sus derechos, como el derecho humano a la salud, contenido en el artículo 4º Constitucional, resulta pertinente colaborar para garantizar su desarrollo integral, en términos de lo que dispone el artículo 12 fracción VII de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo tanto, éste Órgano Revisor, ordena que mediante oficio de estilo, se solicite a la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, realice la valoración integral del Adulto Joven ***** ***** ***** ***** para determinar si es necesaria o no, su atención y seguimiento a través de la Unidad de UNEME-CECOSAMA del Adulto joven, relacionado al consumo de sustancias nocivas para su salud.

FRACCION III.- La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente.

En este supuesto, el aspecto a considerar es que la conducta que se tuvo por comprobada fue de Lesiones y Daños, en su modalidad culposa, en un solo acto de ejecución, toda vez que con los testimonios valorados de acuerdo a las reglas de la lógica y a la máximas de la experiencia, conducen a concluir, más allá de toda duda razonable, que fue el adolescente ***** ***** ***** ***** , quien cometió la conducta que le atribuyó la Fiscalía especializada en su acusación por sí mismo, sin la intervención de más personas.

FRACCIÓN IV.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho.

El caso concreto fue un hecho de tránsito acontecido el día el veintidós de marzo del año dos mil veinte, alrededor de las veinte horas con diez minutos, en el cruzamiento de la calle ***** ***, de la colonia ***** del Municipio de ***** ***** **, cuando ***** ***** ***** ***** , al circular en motocicleta, en una vía de tránsito vehicular con un señalamiento restrictivo de alto de disco fijo (***** *****), no se detuvo y continuó su marcha, impactándose

con su costado derecho, una motocicleta que circuló en una vía de tránsito vehicular con preferencia de paso (***** *****), generando con ello, un impacto con la motocicleta conducida por la víctima **** ***** **** ***** , del que sale impactada, tanto la motocicleta como la víctima de referencia, generando lesiones importantes a dicha conductora, toda vez que pericialmente se determinó que sus lesiones disminuyeron el normal funcionamiento de su tobillo, presentó disminución en los rangos de movilidad e incapacidad para caminar con alteración en la marcha; así también, se produjeron daños en la motocicleta conducida por **** ***** , propiedad de su hermana ***** ***** ** ***** ***** **** ***** , que pericialmente se determinó que exceden el setenta por ciento del valor del vehículo, por lo que se concluyó que constituyen pérdida total, y el avalúo de la motocicleta fue por ***** ** ***** ***** ***** .

De lo anterior se advierte que el hecho no es clasificado por la ley como un delito grave, ya que es una conducta culposa, en la que no medió dolo por parte del sentenciado, sin embargo, no pasa desapercibido que con la conducta desplegada por el sentenciado se produjeron dos resultados, uno de carácter material, y otro, fue una alteración en la salud de la víctima que disminuyó sus capacidades de movilidad.

FRACCIÓN V.- Las circunstancias en que el hecho se cometió, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; bajo éste tópico, se toma en consideración, que el adolescente al momento de los hechos, no cumplió con un deber de cuidado al no respetar el señalamiento restrictivo de “ALTO” marcado mediante disco fijo e invadió la vía preferencial de circulación; sin embargo, atenúa su responsabilidad el hecho de haberse demostrado que fue una conducta culposa, es decir, se infringió un deber de cuidado, pero sin la intencionalidad de producir el resultado que finalmente se dio, a ello se suma que no se demostró con pruebas en el juicio, que se haya encontrado bajo el influjo de alguna sustancia tóxica o condición que agrave su conducta el día de los hechos, que permaneció en el lugar para afrontar su responsabilidad, con independencia de la manifestación realizada por la víctima Dafne Poot, cuando señaló que levantó la motocicleta como para retirarse del lugar, pues tal aseveración solo constituyó una conjetura, toda vez que no hay prueba que haya demostrado ese hecho, y por si el contrario, con el testimonio del primer respondiente Isaías García Valencia, se demostró que a la llegada de la Policía, observó que el ahora sentenciado se encontraba sentado con una lesión en el rostro, de manera que también resintió físicamente el accidente.

FRACCIÓN VI.- La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona Adolescente.

La medida de sanción impuesta en la sentencia de primera instancia, se encuentra prevista en el artículo 155 Fracción I. Medidas no privativas de libertad, inciso c) Prestación de servicios a favor de la comunidad, y la contenida en el inciso f) Prohibición...(que contiene diversas hipótesis) aplicando la de conducir vehículos, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y determinó la A Quo que tal medida de sanción tendrá una durabilidad de seis meses.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

Éste Órgano Revisor estima que la primera medida de sanción de la Prestación de servicios a favor de la comunidad no cumple con los fines del Sistema de acuerdo a las circunstancias particulares del caso en concreto, toda vez que nada abona al fin socio educativo del adolescente, hoy Adulto Joven, para su reinserción óptima a sociedad por la conducta en específico que cometió, por lo que se modifica la medida de sanción al inciso d) de dicho artículo de la Ley nacional que comprende las Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, de acuerdo y en correspondencia a lo establecido en el diverso numeral 160 de la Ley de la materia, que establece que esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno; y toda vez que la conducta la cometió infringiendo un deber de cuidado que se reglamenta en una disposición legal, (Reglamento de Tránsito), lo procedente es ordenar que al causar ejecutoria la presente resolución, la Juez de la causa, remita atento oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de *****, Quintana Roo, a fin de que integre al Adulto Joven al Programa de Educación Vial, por el plazo de seis meses y deberá iniciar a más tardar, un mes después de ordenadas, tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley Nacional de la materia¹¹.

La medida contenida en el artículo 155 Fracción I. Medidas no privativas de libertad, inciso f) Prohibición...(que contiene diversas hipótesis) aplicando la de conducir vehículos, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se confirma, al ser una medida idónea, proporcional y viable de que cumpla el sentenciado, en el entendido de que servirá de un tiempo reflexivo para la conducta que cometió, acorde con el mismo tiempo en que recibirá educación vial de acuerdo a la media que se ha modificado por éste Tribunal de Alzada. La imposición de dos medidas de sanción no privativas de libertad se encuentra acorde a la Ley en la materia, pues el penúltimo párrafo del artículo 155 de dicho cuerpo legislativo, permite la imposición del cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, toda vez que son compatible por la motivación ya expuesta.

FRACCIÓN VII.- El daño causado por la persona Adolescente y sus esfuerzos por repararlo. Para la valoración de este criterio es necesario señalar que el daño causado por la conducta ilícita fue de un costo significativo, sin embargo, siempre se advirtió la voluntad de resarcir el daño desde el momento del accidente hasta la duración del proceso, pues de las testimoniales desahogadas en la audiencia de juicio, se puede percibir que la progenitora del entonces adolescente *****, entregó cantidades a las víctimas y a la madre de éstas de nombre *****, para resarcir el daño, con independencia de que éstos no fueran suficientes para cubrir el monto total de los daños de la motocicleta y los gastos generados con motivo de la atención médica y de curación de las lesiones sufridas por la víctima *****.

¹¹ Artículo 160...(Segundo párrafo)

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

FRACCIÓN VIII. No se actualiza cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal.

En ese tenor, la medida de sanción impuesta al Adolescente al momento de los hechos ***** *****, resulta procedente confirmarla, estableciendo que el trabajo a favor de la comunidad se realice en la Institución de Seguridad Pública cercana a su lugar de residencia; y se estima que la medida de sanción de no conducir un vehículo automotor por el plazo de seis meses, permitirá reflexionar sobre su conducta, al mismo tiempo en que desempeñe labores que le permitan socio educarse en materia de tránsito; por lo tanto, una vez recibido el testimonio de la presente resolución por la Juez de Juicio que dictó la resolución apelada, deberá remitir atento oficio a la Ciudadana Juez de Ejecución para Adolescentes, para los efectos legales correspondientes.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Reparación del daño es un derecho irrenunciable de la víctima tutelado por el **artículo 20, inciso "C", fracción IV de nuestra Carta Magna**, prerrogativa que se encuentra reconocida en el artículo **60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** que establece: *La persona Adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona Adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero. La restitución se podrá obtener de la siguiente forma: I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del Adolescente, y III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo adolescente.* (...). En ese tenor, es clara la inexorable necesidad de imponer a favor de la parte victimal, y en contra del Adolescente al momento de los hechos, hoy sentenciado, ***** *****, la obligación de reparar el daño ocasionado.

Ahora bien, para su cuantificación, resulta aplicable lo dispuesto en el **artículo 35 del Código Penal del Estado**, que a la letra dispone: *"La reparación de daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito. Esta disposición se aplicará también cuando el ofendido fuere Persona Adolescente de edad o discapacitado...";* De igual forma, la Fracción IV Apartado C del Artículo 20 de nuestra Carta Magna, establece como garantía Constitucional a favor de la víctima que: *"...el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria";* en ese tenor, y toda vez que en el caso en particular, fueron ofrecidas diversas pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral y de individualización de sanciones y reparación del daño, se estudiará su cuantificación y posteriormente, la viabilidad de ser cubierto su



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNTARIO PARA
ADOLESCENTES

monto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas. Establecido el orden de estudio, se procederá a señalar las pruebas desahogadas en audiencia, y para facilidad de lectura, una tabla que representa los números consecutivos señalados en la audiencia de juicio oral de las documentales a considerar para la reparación del daño por el delito de lesiones, así como el monto considerado para la reparación del daño por el delito de daños, las cantidades que se suman y las que fueron y no consideradas por el juzgador, así como el análisis de dicha valoración.

**PRUEBAS DESAHOGADAS EN AUDIENCIA PARA LA
INDIVIDUALIZACION DE MEDIDA DE SANCION Y REPARACION DEL DAÑO:**

Testimonio de ***** ** ***** **, que en lo que interesa manifestó que la razón de su testimonio obedece a los daños causados a su motocicleta de la marca ***** y la entrega de dos cantidades el día de los hechos por parte de ***** **, una por ***** moneda nacional y otra de ***** ** ***** moneda nacional, manifestaciones que no fueron tomadas en consideración al emitir la decisión judicial al momento del pronunciamiento de la reparación del daño.

Testimonial de ***** **, Perito en hechos de tránsito y avalúo, señaló que realizó dictamen en hechos de tránsito el veintiséis de marzo dos mil veinte, con el número de folio ***** , reiterando la descripción de dicho dictamen en su mecánica de hechos, y por lo que respecta al dictamen de avalúo, precisó en lo que interesa que la motocicleta de la víctima, presentó los daños que describió en su dictamen que por rebasar el setenta por ciento de daños en la motocicleta, resulta con pérdida total, por un monto de ***** .

Testimonio de ***** **, Perito Médico Legal, señaló en lo que interesa las conclusiones de su dictamen de integridad física de veinte de abril de dos mil veinte, de la ciudadana ***** **, así como de su segundo dictamen de catorce de junio de dos mil veintidós, con folio con terminación ***** .

Testimonio de ***** **, quien manifestó que derivado de los hechos de tránsito, resultó lesionada en tobillo y se rompió la tibia, tuvo que ser intervenida, primero fue atendida en el hospital general, después fue trasladada en la clínica privada ***** para ser intervenida. Preciso los gastos erogados con motivos de las lesiones ocasionadas en el hecho de tránsito.

Testigo ***** ** (Testigo de la defensa y madre del Adolescente sentenciado), quien manifestó que compareció por el accidente de su hijo, el veintidós de marzo de dos mil veinte, y señaló que le dio a la familia de la muchacha con la que tuvo el accidente su hijo, la cantidad de ***** en el hospital, después volvió a decirles que les iba a seguir apoyando, les dio ***** , pero no les pidió recibo, se los dio de corazón, se quedó así, llevaron a la víctima de lesiones a otra clínica, y después de platicar junto una parte del dinero, el dieciséis de abril de dos mil veinte, le entregó la cantidad de ***** a la señora ***** , el veinticuatro de mayo, ***** a la señora ***** , el veintiuno de agosto, la cantidad de ***** a la señora ***** , el veinticinco de noviembre la cantidad de ***** a ***** , y a la misma persona, el veintiocho de diciembre entregó la cantidad de ***** a ésta última persona y reconoció los cinco comprobantes de la entrega de las cantidades donde firmaron de recibido.

Testimonios en donde se aportó los siguientes elementos de prueba a considerar para la Reparación del daño material de ambos delitos que se resumen al tenor de la siguiente tabla:

No.Doc. Auto Apertura J.O.	GASTOS DE LESIONES		GASTOS DE DAÑOS		CANTIDADES ENTREGADAS A LAS VICTIMAS	
	Incorporados para valoración	Validados por la Juez	Incorporados para valoración	Validados por la Juez	Declarados para valoración	Validado por la Juez
22	***** 22 mzo 2020 Centro de Salud.	*****	***** (Dictamen de Avalúo)	*****	***** 22 mzo 2020, sin recibo.	
23	***** 23 mzo 2020 Centro de Salud.	*****	***** (Factura)		***** 22 mzo 2020, sin recibo.	
24	***** 23 mzo Centro de Salud.	*****		Total *****	***** 16 abr 2020 con recibo A. M.P.V.	***** el delito de Lesiones

21	***** 24 mzo 2020 Clínica San Miguel.	*****			***** 24 May con recibo Rebeka.	***** Para el delito de Daños
20	***** 24 mzo 2020 Clínica San Miguel.	*****			***** 21 ago 2020 con recibo A.M.P.V.	***** Para el delito de Lesiones
27	***** 4 de ab 2020 Honorarios Clínica San Miguel.	*****			***** 25 nov 2020 con recibo D.P.V.	***** Para el delito de Daños
2	***** 18 de may 2020 Clínica San Miguel.	*****			***** 28 dic 2020 con recibo D.P.V.	
3	***** 19 may 2020 Clínica San Miguel	*****			Total *****	Total *****
6	***** 24 mzo 2020 Farmacia Dori	*****				
25	***** 24 mzo 2020 Farmacia del Ahorro					
7	***** 25 mzo 2020 Farmacia Dori	*****				
4	***** 16 may 2020 Farmacia Simi	*****				
18	***** 20 ab 2020 Farmacia Simi	*****				
19	***** 13 ab 2020 Farmacia Simi	*****				
8	***** 24 mzo 2020 Farmacia del Ahorro	*****				
15	***** 6 ab 2020 Farmacia del Ahorro	*****				
16	***** 11 de ab 2020, aclaró la víctima que se expidió por la cantidad de ***** , pero solo ***** corresponden al hecho. Farmacia del Ahorro	*****				
12	***** 19 ab 2020 Farmacia del Ahorro	*****				
13	***** 19 ab 2020 Farmacia del Ahorro	*****				
17	***** 22 ab 2020 Farmacia del Ahorro	*****				
14	***** 23 ab 2020 Farmacia del Ahorro	*****				
5	***** 19 may 2020 Farmacia del Ahorro	*****				
9	***** 2 ab 2020 Bodega Aurrera					
10	***** 2 ab 2020 Bodega Aurrera	*****				
11	***** 10 ab 2020 Bodega Aurrera					
26	***** 2 ab 2020 Sams, tiene una mayor cantidad pero esta cantidad es solo el gasto que corresponde al hecho.	*****				
	Total *****	Total *****				

De las pruebas aportadas, se realizó objeción por parte de la Defensa, respecto de los tickets de venta, expresando inconformidad de incorporarlos para su valoración, bajo el argumento de que no se encontraron respaldados por receta médica, de que no se encontraron expedidos a nombre de la víctima, y el hecho de que no se haya solicitado que se expidieran con posterioridad facturas para subsanar tal incorporación; asimismo solicitó que no se tomen en consideración, porque no se estableció en el auto de apertura que dichas documentales serían incorporadas a juicio por medio de la testimonial de ***** ***** ***** .

Sin embargo, como la A Quo lo apreció, si bien no fue señalado expresamente en el auto de apertura que los tickets serían incorporados a través



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

de dicha testimonial, más cierto es, que en el auto de apertura a juicio oral se estableció que la finalidad de la declaración de dicha testigo, fue deponer en relación a los hechos y los gastos ocasionados con motivo de sus lesiones, de manera que no se trastocó el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²; y si bien este órgano revisor advierte que dichos gastos no fueron respaldados con receta médica, no puede pasarse por alto el hecho manifiesto de que los gastos tuvieron como conceptos, medicamentos y material de curación, además de estar fechados con cercanía a la fecha en que aconteció el hecho de tránsito, documentos que fueron los que pudieron ser recabados por la familia de la víctima y en época de pandemia, circunstancias que hacen entendible la dificultad de la emisión de facturas, máxime que las compras realizadas con motivo de las lesiones de la víctima, no fueron realizadas por ésta, sino por sus familiares y se ocuparon para su atención médica, por lo tanto, son de tomarse en consideración para su valoración.

Ahora bien, es pertinente señalar que la cantidad correcta que resulta de la sumatoria de las facturas de atención médica del Centro de Salud, de la Clínica *** ***** y tickets de compra, corresponde a la cantidad de ***** * *****
*** ***** ***** * ***** ***** ***** moneda nacional y no ***** * **** *
***** ***** * **** ***** ***** moneda nacional como lo consideró la Juez de Juicio Oral para Adolescentes de Primera Instancia; sin embargo, en términos de lo que dispone el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el estado¹³, en aplicación supletoria de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, no se ajusta el incremento de dicha cantidad, toda vez que en la emisión de una sentencia de apelación, no puede incrementarse el monto de reparación del daño, por causar perjuicio al adolescente, ya que fue su defensa la que apeló la sentencia, máxime que ni la parte victimal, ni el Ministerio Público, hicieron alguna manifestación de inconformidad respecto a dicha condena; por lo tanto, **se deja intocada la cantidad de ***** * **** * ***** ***** ***** * **** ***** ***** moneda nacional como monto de los daños materiales causados por el delito de lesiones culposas.**

Ahora bien, la Juez de Juicio de Adolescentes, restó a la cantidad de referencia, los ***** * **** ***** entregados a la víctima *****
por parte de la madre del adolescente sentenciado, dando como resultado un saldo por la cantidad de ***** * **** ***** ***** ***** * ****
***** ***** moneda nacional), como condena de Reparación de daño material, por el delito de LESIONES CULPOSAS.

Sin embargo, este Órgano Revisor, advirtió que no tomó en consideración la Juzgadora, el total de las cantidades entregadas a las víctimas por parte de la señora ***** ***** *
***** **, pues la madre del adolescente manifestó haber entregado a la familia de **** ***** el veintidós de marzo de dos mil veinte, primero *** ** ***** , luego, ***** * **** , de las que resulta la cantidad de ****
***** ***** ***** , y de las que no se expidió ningún recibo, y su dicho no se

¹² 1:50 de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño de siete de noviembre de 2023

¹³ Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio. Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensa, no podrá modificarse la resolución en perjuicio del imputado.

encuentra aislado, pues se corrobora con la declaración de la víctima *****

realizada en la audiencia de juicio del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y toda vez que tal cuantificación irroga perjuicio al adolescente sentenciado, resulta de justicia y equidad **MODIFICAR** la cantidad de condena de **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS** y restar a la cantidad de *****
***** moneda nacional) a la que se condenó en primera instancia, la cantidad de *****
***** moneda nacional), resultando de tal operación aritmética, la cantidad de *****
***** moneda nacional), cantidad que deberá pagarse a favor de *****.

Por otra parte, la cuantía del monto de reparación del daño por el delito de **DAÑOS CULPOSOS** por la cantidad de *****
***** moneda nacional), no se comparte por éste Órgano Revisor, y por tanto se modifica bajo el siguiente razonamiento:

La A Quo tomó en consideración como base, el dictamen de avalúo de la motocicleta por la cantidad ** *****
***** moneda nacional), lo que se estima **desacertado**, pues si bien es cierto el dictamen de avalúo adquiere valor probatorio pleno para demostrar la existencia de los daños de la motocicleta de la víctima *****

los cuales fueron considerables al determinarse un deterioro de la motocicleta en un setenta por ciento, lo que constituye una pérdida total, toda vez que es mayor el costo su reparación, que la adquisición de otra motocicleta; más cierto es, que no se justifica la razón por la cual determinó que el avalúo de daños correspondiera a la cantidad de *****
***** pesos y no al valor que le da la factura de dicho vehículo de motor, que fue por la cantidad de *****

***** moneda nacional, y si bien, dicho dictamen no fue contravenido por uno diverso para demeritar el monto de los daños de la motocicleta de la víctima, se estima que el monto de reparación del daño material deberá basarse en el monto que corresponde a la motocicleta en la fecha de su adquisición; bajo ese tenor, se tomará como base del monto del daño material, la cantidad de *****
***** moneda nacional).

A dicha cantidad, es procedente restarle, la suma de *****
***** que validó la Juez Natural, proveniente del pago de la madre del entonces adolescente, (resultante de sumar los recibos de ****
**** del veinticuatro de mayo de dos mil veinte a nombre de *****

*****), **más la cantidad de ****
**** moneda nacional que no consideró la Juez Natural**, que se encuentra fechado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y entregado a *****

y que fueran incorporados a juicio para su valoración mediante el testimonio de *****

del que no hizo pronunciamiento al respecto; lo que nos **da como resultado una cantidad total a restar por los pagos anticipados de la Reparación del Daño por la cantidad de *****
***** moneda nacional.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA ADOLESCENTES

Bajo esa reflexión, y toda vez que tal determinación causa perjuicio al adolescente sentenciado, es de justicia y equidad, MODIFICAR la cantidad de condena de REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS y restar a la cantidad de ***** moneda nacional), la cantidad de ***** moneda nacional, resultando de la operación aritmética, la cantidad de ***** moneda nacional), a favor de *****

En cuanto a la Reparación del Daño Moral, no se acreditó con prueba alguna que las víctimas de los delitos de Daños y Lesiones, ambos en su modalidad culposa, hubieran sufrido alguna afectación que tuviera que restituirse, por lo que su condena, a pesar de no tener monto, y que sería cuantificable en la etapa de ejecución, no se confirma por este Tribunal de Alzada, máxime que no fue solicitado por la Representación Social, por lo tanto, se revoca la condena en ese sentido, y se ABSUELVE al Adolescente sentenciado ***** de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por los delitos de Daños y Lesiones Culposas.

Reparación integral

Conforme a los artículos 3.6 de las Directrices del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, el derecho al interés superior de la persona menor de edad, en este caso, del adolescente sentenciado, no puede interpretarse siempre por encima de los derechos de terceros, lo cual debe operar de manera equivalente cuando ha cometido un delito para ponderar los derechos de la persona afectada y garantizarle una adecuada reparación.

La finalidad del Sistema Integral de Justicia para adolescentes es que la persona adolescente participe con su propio esfuerzo para resarcir el daño a la víctima, sin que esa obligación sea trasladada a sus ascendientes, representante o terceros, para lo cual debe privilegiarse: (i) el trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; (ii) el pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; y (iii) el pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Para el pago de la Reparación del daño al tenor de la condena modificada al tenor de las consideraciones que preceden, tomando como base lo dispuesto en el artículo 60 en concordancia con el diverso 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, se parte de la premisa de que corresponde al adolescente resarcir el daño a las víctimas de acuerdo a las condiciones personales donde retomamos las que permiten observar la capacidad económica actual para pagar la reparación del daño, en las que se advierte que su ingreso es limitado, atendiendo a que percibe *** quincenales, no cuenta con casa propia y paga renta por un importe ** ***** mensuales, aunado a que es padre de familia con un dependiente económico menor de edad.

Entonces, para mantener un equilibrio entre los derechos del entonces adolescente, ahora adulto joven, como de la víctima, es viable, que en la etapa de ejecución, se tome en consideración que el sentenciado se encuentra obligado a resarcir el daño causado, en la medida en que no afecte su propio

sustento y el de su dependiente económico, para la elaboración de un plan individualizado que permita cubrir el monto de reparación del daño material al que se les condenó.

De la motivación precisada, esta Magistratura, bajo una ponderación de derechos de ambas partes procesales, se estima de justicia y equidad, MODIFICAR el monto de la **Reparación del Daño Material por la conducta tipificada como el delito de DAÑOS CULPOSOS, a favor de la ciudadana ***** ** ***** ** ***** por la cantidad de ***** ***** * ***** moneda nacional). Asimismo se le condena al pago de la Reparación del Daño Material por la conducta tipificada por el delito de LESIONES CULPOSAS, por la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** * ***** ** ***** moneda nacional) a favor de la agraviada ***** ***** ***** *******. Se Absuelve del pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**. El pago de la cantidad total de ***** del Monto de la Reparación del daño material, será cubierto en un **cincuenta por ciento**, por el Adolescente ***** ***** ***** , y el otro cincuenta por ciento de dicho monto, por la cantidad de ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** Moneda Nacional), será cubierto con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas en el estado de ***** **.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de la víctima a obtener una reparación integral por el delito sufrido a través de los recursos y procedimientos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado, resulta procedente, en virtud del sentido del presente fallo, y en términos de lo dispuesto en el numeral 101 Fracción I de la citada Ley, ordenar a la Jueza del Tribunal de Juicio Oral de Adolescentes, que por su conducto se solicite a la Comisión de Víctimas del Estado, **ingrese a las víctimas ***** ***** y ***** ***** ***** ***** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de ***** ****, y provea lo necesario para realizar el trámite del cobro con cargo al Fondo de Ayuda anteriormente mencionado.

NOVENO. - PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS AGRAVIOS.

1. El agravio donde la defensa argumenta afectación en agravio del adolescente ***** ***** ***** ***** , de sus derechos fundamentales y vulneración del principio de justicia imparcial, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes y el debido proceso, por no respetarse las formalidades procesales de la incorporación documental de los tickets de compra exhibidos y reconocidos por la víctima del delito de Lesiones culposas, ***** ***** ***** ***** , resulta inoperante, toda vez que, como la A Quo lo apreció, si bien no fue señalado expresamente en el auto de apertura que los tickets serían incorporados a través de la testimonial de la víctima de referencia, más cierto resulta que sí fue señalado en el auto de apertura a juicio oral que la finalidad de la declaración de dicha testigo, fue deponer en relación a los hechos y los gastos ocasionados con motivo de sus lesiones, de manera que no se trastocó el proceso en ese sentido como se dispone en el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Juvenil.
2. En el mismo sentido se toma la postura en agravios de la falta de solicitud del Fiscal del saneamiento en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y del pronunciamiento de la Jueza de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

- Juicio en ese sentido, pues como se advierte de la audiencia de individualización la Juez de Juicio para Adolescentes, sí realizó pronunciamiento al respecto como se ha reproducido en el punto de pronunciamiento que precede.
3. El agravio consistente en que los tickets exhibidos carecen de validez legal, toda vez que debió exhibirse facturas, resulta infundado, pues no hay normativa que establezca que dichas documentales incorporadas a juicio tengan que ser rechazadas para cuantificar la reparación del daño, toda vez que recordemos que en el Sistema Penal acusatorio, existe la libre valoración de la prueba, y no existe inconveniente en confirmar su validación para ser valorados como se hizo en primera instancia, pues existieron argumentos de la víctima, que denostaron las razones entendibles del porqué no exhibió facturas de los gastos realizados en compras de medicamentos y material de curación.
 4. El argumento de la defensa, consistente en el actuar doloso de ambas víctimas por su negativa de reconocer que recibieron las cantidades entregadas de ***** * ***** *** ***** ***** moneda nacional, a pesar de estar acreditada su entrega en la etapa de juicio, aun teniendo conocimiento de que el adulto joven y su progenitora son de bajos recursos y que para poder pagarle esa cantidad tuvieron que solicitar un crédito que aún se encuentran pagando; resulta parcialmente fundado, pues si bien es cierto, no afirmaron haber recibido la cantidad señalada, si hicieron referencia de que la familia de las víctimas recibieron cantidades que no precisaron de parte de la madre del adolescente, de manera que el dolo en su actuar no se estima que haya quedado probada en ese sentido; así también debe señalarse que no se encontraba probado hasta la remisión de los registros para substanciar el recurso que nos ocupa, el estudio socio económico del adolescente que permitiera observar su baja capacidad económica y el hecho de que las cantidades entregadas a las víctimas se hayan obtenido por un préstamo. Sin embargo, con independencia de lo anterior, éste Órgano Revisor, realizó un ejercicio de ponderación de derechos del adolescente sentenciado y se allegó del estudio biopsicosocial para la valoración que al efecto se realizó en el apartado de reparación del daño, donde se tomaron en consideración las cantidades entregadas en términos del considerando que precede, así como un estudio pormenorizado de las cantidades acreditadas, así como las cubiertas por la madre del adolescente, como se precisa en el estudio del apartado de reparación del daño.
 5. El agravio consistente en la indebida valoración del peritaje del dictamen de avalúo de la motocicleta ***** ***** ****, para la condena de la reparación del daño, es fundado y suficiente para revertir la condena al pago de la reparación del daño, y considerar su monto por el valor de la motocicleta de acuerdo a la factura, por la motivación expresada en considerando que precede.

Por todo lo anterior, y considerando la normativa aplicable al que nos dirige la Carta Magna, la Convencionalidad y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la sentencia fue modificada analizando los argumentos de la defensa, ponderando juntamente con los derechos de la parte victimal, incluso en cuestiones no propuestas por la apelante en agravios que resultaron contrarios a los derechos fundamentales del adolescente, como se precisó al inicio de la presente sentencia.

DÉCIMO.- RESOLUTIVOS. En este sentido, y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, este Tribunal de Alzada:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el **resolutivo PRIMERO, TERCERO y CUARTO, de la sentencia condenatoria** de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés en autos de la Carpeta de Juicio de Adolescentes ***** del índice del Tribunal de Juicio Oral de Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial de ***** ***, dictada en contra del Adolescente al momento de los hechos ***** ***, por su participación en la comisión de los delitos de **LESIONES Y DAÑOS** en modalidad **CULPOSA**, en agravio de ***** ***, para quedar en el siguiente tenor:

- - - **PRIMERO.-** De los hechos objeto del presente proceso y de las probanzas recabadas, se tiene por acreditada plenamente las conductas tipificadas como **DELITOS DE LESIONES Y DAÑOS EN SU MODALIDAD CULPOSA**, el primero previsto y sancionado por los artículos 98 y 100 fracción II, en relación al 12, 13 fracción I, 14 párrafo tercero del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cometido en agravio de la ciudadana ***** ***, y por lo que respecta al delito de **DAÑOS**, previsto por el artículo 161, en relación al 12, 13 fracción I, 14 Párrafo Tercero todos del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en agravio de la Ciudadana ***** ***.

- - - **TERCERO.-** Por la comisión de las expresadas conductas tipificadas como delitos de **LESIONES Y DAÑOS EN SU MODALIDAD CULPOSA**, se le impone al Adolescente ***** ***, las medidas definitivas de **INCORPORACIÓN AL PROGRAMA DE EDUCACIÓN VIAL Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES** en la Institución de Seguridad Pública y Tránsito de ***** ***, y **PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE AUTOMOTOR, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES**, tal y como quedó establecido, en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución; debiendo hacer del conocimiento lo anterior, a la Juez de Ejecución para Adolescentes, en virtud de ser la encargada de vigilar las medidas definitivas impuesta al aludido Adolescente.

- - - **CUARTO.-** En términos del Considerando **OCTAVO** de esta sentencia, se **CONDENA** al Adolescente ***** ***, al pago de la **Reparación del Daño Material por la conducta tipificada como el delito de DAÑOS CULPOSOS, a favor de la ciudadana ***** *** por la cantidad de ***** (***** moneda nacional)**. Así mismo se le condena al pago de la **Reparación del Daño Material por la conducta tipificada por el delito de LESIONES CULPOSAS, por la cantidad de ***** (***** moneda nacional) a favor de la agraviada ***** *****. Por lo que respecta al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, en términos del mismo considerando, se **ABSUELVE** de su pago al Adolescente ***** **. El pago de la cantidad total de ***** del Monto de la Reparación del daño material, será cubierto en un **cincuenta por ciento**, por el Adolescente ***** **, y el otro cincuenta por ciento de dicho monto, por la cantidad de ***** (***** Moneda Nacional), será cubierto con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas en el estado de ***** ***.

Con fundamento en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los delitos sufridos a través de los recursos y procedimientos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado, resulta procedente, en virtud del sentido del presente fallo, y en términos de lo dispuesto en el numeral 101 Fracción I de la citada Ley, ordenar a la Jueza del Tribunal de Juicio Oral de Adolescentes, que por su conducto se solicite a la Comisión de Víctimas del Estado, **ingrese a las víctimas ***** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de ***** *****.

SEGUNDO.- Se confirman los demás puntos resolutivos de la sentencia apelada.

TERCERO.- Con copia auténtica de la resolución que se dicta, procédase a devolver a la Juez de Despacho para Adolescentes los autos en digital y material audiovisual así como el original de la **Carpeta de Juicio de Adolescentes ***** del Distrito Judicial de ***** *****.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

CUARTO.- De conformidad con los numerales 87, 82 Fracción I inciso "b" y "c", 83 Párrafo Segundo II y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se solicita al Actuario adscrito a la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se sirva **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes intervinientes reconocidas para esta Instancia, en los medios señalados para tal efecto, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO, MAGISTRADA UNITARIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.